

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320190040400**

**Demandante: DANIEL SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No.170

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**I. Antecedentes**

El 19 de diciembre de 2019 mediante apoderado judicial, DANIEL SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, interpusieron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la demandada, por los perjuicios presuntamente causados como consecuencia de la presunta omisión en la aplicación de las recomendaciones de medicina laboral y del sistema de salud ocupacional regulado en los artículos 1, 2 y 10 de la Resolución 1016 de 31 de marzo de 1989, por las secuelas ocasionadas como consecuencia del siniestro acaecido el 13 de septiembre de 2013.

En ese orden, mediante auto de fecha catorce (14) de agosto de 2020, remitió por competencia la demanda promovida por el señor DANIEL SANCHEZ GUTIERREZ en contra de la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de

Bogotá adscritos a la sección segunda; posteriormente en atención al conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados 33 y 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adscritos a la Sección Tercera y Segunda, respectivamente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de fecha siete (7) de diciembre de 2021, resolvió dirimir el conflicto negativo, disponiendo que el competente para conocer la presente demanda, es el Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden, mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de 2022, este despacho admitió la demandada interpuesta por DANIEL SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las partes demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el veintiocho (28) de enero de 2022.

En este orden, mediante apoderados judiciales, el cuatro (4) de abril de 2022, la entidad demandada contestó la demanda en término, formulando escrito de excepciones.

De igual forma, del escrito de las excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien guardó silencio frente al traslado de las mismas.

## **II. Caso concreto**

**2.1.** La apoderada de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) inexistencia de un perjuicio que sea imputable al estado; (ii) ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción; (iii) caducidad; (iv) caducidad genérica

**2.2.** Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

**2.3.** En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que, salvo **la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción**; las demás no tienen el carácter de excepción previa y en ese orden, junto con los demás argumentos de defensa, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

**2.4.** En consecuencia, entra el Despacho a resolver, mediante el presente auto la excepción previa denominada **ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción**

**2.5 Excepción Previa “ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción”**

Indica el apoderado que, el accionante argumenta que los daños ocasionados a su salud derivan de un concepto del Acta de la Junta médico laboral 62824 del 25 de septiembre de 2013 no hizo las recomendaciones de salud ocupacional, donde no se realizaron según el demandante las recomendaciones necesarias en su momento y cuyo precepto se manifiesta en la Acta de junta medico laboral 97580 del 12 de octubre de 2017, donde el concepto hace hincapié en unas recomendaciones especiales, en ese orden señala que, el accionante pretende revivir los términos de la demanda a causa de conceptos emitidos en dos situaciones fácticas distintas y entrelazarlas como el generador del daño por parte de la entidad, si bien es cierto que en el 25 del septiembre de 2013 se emitió un concepto distinto y del 12 de octubre de 2017 con su respectiva apelación , el accionante tuvo los mecanismos idóneos como la nulidad y restablecimiento del derecho, para objetar las decisiones presentadas en la época de los sucesos e indicar que los padecimientos son de orígenes distintos y que mediante su recurso de apelación de la ley 1437 de 2011 pudiere ejercer su derecho a la defensa, para que cambiaran los conceptos médicos.

En ese orden, concluye refiriendo que el actor pretende revivir términos mediante otra junta médico laboral realizada el día del 12 de octubre de 2017 y la cual fue apela, donde se emitió un concepto indistinto a la fecha inicial de la primera acta 25 del septiembre de 2013 y la cual su situación fáctica era indistinta como se evidencia en las actas de la junta y sus condiciones tenía otras descripciones totalmente distintas a la época de la primera junta médica laboral.

**Para resolver se considera:**

Al respecto se pone de presente que en atención, al conflicto negativo suscitado entre los Juzgados 33 y 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adscritos a la Sección Tercera y Segunda, respectivamente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, en providencia de fecha 7 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, indicó los siguientes aspectos relevantes relacionados con la presente demanda: “(i) se constata que en el presente caso el demandante pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Estado, por los perjuicios presuntamente causados, como consecuencia de la presunta omisión en la aplicación de las recomendaciones de medicina laboral y del sistema de salud ocupacional regulado en los artículos 1, 2 y 10 de la Resolución 1016 de 31 de marzo de 1989, por las secuelas ocasionadas como consecuencia del siniestro acaecido el 13 de septiembre de 2013; (ii) analizado los hechos de la demanda y la fundamentación jurídica, se constata que la parte actora no pretende la nulidad, ni cuestionar la legalidad de las actas del Tribunal Médico Laboral, sino que a partir de sus conclusiones se presume la omisión de la entidad demandada en la aplicación de las recomendaciones de medicina laboral y de salud ocupacional, pues se dejaron de aplicar las normas respecto de la vigilancia del puesto de trabajo y la mitigación del riesgo, lo que originó que el demandante sufriera accidente de trabajo que le generó una lesión lumbar que le generó un tratamiento médico y su desvinculación de sus funciones como soldado profesional; (iii) en el presente caso se vislumbra el nexo causal entre la presunta omisión de la administración en la aplicación de normas de salud ocupación y el daño antijurídico derivado del accidente sufrido por el demandante el 13 de septiembre de 2013” (subrayas del Despacho)

En ese orden, en lo que respecta al caso que nos compete, partiendo del análisis realizado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el daño antijurídico que se predica en este caso, deriva de un accidente de trabajo según se aduce en la demanda, por la omisión en la aplicación normativa que regula la mitigación de riesgos y puestos de trabajo, más no trata de aspectos relacionados a la actividad laboral o legalidad de los actos administrativos.

---

<sup>1</sup> Providencia siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) MAGISTRADA PONENTE: DRA. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ EXPEDIENTE No.: 25000-23-15-000-2021-00569-00 DEMANDANTE : DANIEL SÁNCHEZ GUTIERREZ DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Aunado a lo anterior, en aras a determinar la escogencia del medio de control, como fundamento de las pretensiones aducidas en la demanda, la jurisprudencia ha referido que:

*“En el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establecida por el ordenamiento jurídico colombiano, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante sino del origen del perjuicio alegado. (...) resulta clara la posición constante y coherente de la jurisprudencia de la Corporación, mediante la cual, con un incontrovertible sustento legal, se ha considerado que el ordenamiento jurídico colombiano distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño...”<sup>2</sup>*

De igual forma y en concordancia con lo anterior, la jurisprudencia ha determinado que con independencia de la acción que se invoque en la demanda, es deber del Juez al momento de establecer si esta reúne los requisitos por su admisión, analizar e interpretar su texto de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes y deducir de allí la norma aplicable, aspecto que fue corroborado en auto admisorio de fecha 28 de abril de 2021, en el cual se dispuso admitir la demanda en atención a que la misma cumplía con los lineamientos dispuestos en el artículo 140 y 162 del CPACA.

En este orden de ideas, se observa que: (i) de los hechos y pretensiones de la demanda se evidencia el resarcimiento de los daños sufridos por la parte actora, como consecuencia de la falla del servicio alegada; (ii) consecuencia de lo anterior, busca sean reparados los daños causados por la entidad estatal referidas, estructurados según se aduce en la demanda, en daños materiales e inmateriales.

En este orden de ideas, en atención a la naturaleza de los supuestos de hecho y de derecho descritos en la demanda, el medio de control de acción de reparación directa, es el conducente para darle trámite a las pretensiones propuestas por la parte actora.

**En consecuencia se denegara la excepción propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 52001-23-31-000-1999-00959-01 (26437), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez

**2.6.** Frente a la excepción de **caducidad** propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, este Despacho refiere: (i) la excepción de caducidad corresponde a una excepción de fondo y que debe ser analizado en la sentencia; (ii) el despacho reitera el análisis realizado previamente en auto admisorio de la demanda fecha veintiocho (28) de enero de 2022; y (iii) el planteamiento realizado por la entidad demandada, no permiten al despacho entrever elementos nuevos de juicio que determinen que en esta etapa del proceso, se deba hacer un análisis diferente al ya realizado con anterioridad, máxime cuando del hecho que aduce la demandada, se fundamenta en el presupuesto expuesto y analizado previamente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo obedecido y cumplido mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de 2022.

**En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.**

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

**En mérito de lo expuesto el Despacho,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la excepción de “inepta demanda por indebida escogencia del medio de control”, propuesta por el apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Frente a la denominada “*caducidad*” propuesta por el apoderado de la entidad demandada, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas

**TERCERO:** Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes

**CUARTO:** En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>3</sup> y 173<sup>4</sup> del CGP; así como al 175<sup>5</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

**QUINTO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

---

<sup>3</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>4</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>5</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP<sup>6</sup>.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**SEPTIMO:** Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>7</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>8</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>9</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<sup>6</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

<sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

<sup>8</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

<sup>9</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico<sup>10</sup>.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ab4fbc93fbdfdb675c18240b93b214d46020392a5333d05bb015e75986d624**

Documento generado en 26/05/2022 09:49:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>10</sup> Parte actora: [chaconezzmanzz99@hotmail.com](mailto:chaconezzmanzz99@hotmail.com); [amires\\_1992@hotmail.com](mailto:amires_1992@hotmail.com)  
Parte demandada: [manucarlyele@gmail.com](mailto:manucarlyele@gmail.com)